

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jorge Eliécer Palacios Cortés y Gilberto García González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Palacios Cortés y Gilberto García González, colombianos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Cáliz, Carretera 35, No. 13-A-11, y calle 45 No. 2233, Cáliz Valle, ambos en Colombia, cédulas Nos. 16728326 y 4652800, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo I, II y III, 79 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 10 de agosto de 1990, fueron sometidos por el Jefe de la Dirección de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los nombrados Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García, César Prieto, de nacionalidad Colombiana y los tales César, Yasmin, Pedro, Alicia y Gerardo (los seis últimos en calidad de prófugos), por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, ocupándose a los dos primeros la cantidad de 150 bolsitas de cocaína pura, con un peso global de dos libras y catorce onzas, las cuales trajeron al país en sus estómagos a razón de: Gilberto García González, 82 bolsitas y Jorge Eliezer Palacio Cortés, 68 bolsitas; a los nombrados Fernando García Soto y César Prieto, se les señala como los propietarios y proveedores de la referida droga; los demás sometidos figuran como parte integrante de la asociación de malhechores que se precisa en el acta de sometimiento; todos en violación a los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 20 de mayo de 1991, una Providencia Calificativa con el número 71-91 y cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García Soto, Gilberto García González, (presos) y los tales César Prieto, Yasmin, Pedro, Alicia, Gerardo (Prófugos), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1991, una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los: a) Dr. Angel Moreta, Ministerio Público, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1991; b) Los Sres. Jorge Eliezer Polanco Cortés y Gilberto García González, actuando a nombre y representación de sí mismos, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los acusados Gilberto García González y Jorge Eliezer Palacio Cortés (violación a los artículos 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en

consecuencia se les condena a cada uno a cumplir Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano); Segundo: Se les condena al pago de las costas; Tercero: Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; Cuarto: Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Fernando García Soto (violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en consecuencia se le descarga, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Quinto: Se declaran las costas de oficio; Sexto: Se ordena la devolución de la billetera, conteniendo los documentos del Sr. Fernando García Soto, así como los US\$985.00 (Novecientos Ochenta y Cinco dólares); SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado, Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales a los Sres. Gilberto García González y Jorge Eliezer Polanco Cortés";

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del primer grado en el aspecto penal, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, Fernando García Soto, César Prieto y los tales César, Yasmín, Pedro, Alicia y Gerardo (los seis últimos prófugos) por habersele ocupado a los 2 primeros, la cantidad 150 bolsitas de cocaína, con un peso global de 2 libras y 14 onzas, las cuales trajeron al país, introducidas en sus estómagos, en violación a los artículos 4, 5 y 8 categoría II, acápite II; 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los envió por ante el Tribunal Criminal, mediante la Providencia Calificativa No. 71-91, del 20 de mayo de 1991; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo, lo decidió mediante la sentencia del 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; d) que recurrida en apelación esta sentencia la Corte a-qua decidió el asunto mediante su decisión del 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; e) que el crimen imputado a los señores Gilberto García González, Jorge Eliezer Palacio Cortés, se comprobó por habersele ocupado en sus estómagos la cantidad de 150 bolsitas de cocaína pura con un peso global de 2 libras y 14 onzas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los recurrentes Gilberto García González y Jorge Eliezer Palacio Cortés, previstos por los artículos 60 y 75 letra (a) y sancionados por el artículo 75, párrafo I, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menos del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación pero nunca menos de 50,000, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y, al condenar la Corte a-qua a los inculpados recurrentes a una multa de 50,000 y a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la indicada por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los inculpados recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Palacio Cortés y Gilberto García González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.